



- **Aprobación Pleno de 28-09-1989**
BOP N° 297 de 29-12-1989
- **Modificación-adaptación Ley 25/98 de 13 de julio. Pleno de 1-10-1998**
BOP N° 298 de 31-12-1998
- **Modificación Pleno de 25-10-2011**
BOP N° 288 de 17-12-2011
- **Modificación Pleno de 15-11-2012**
BOP N° 299 de 31-12-2012
- **Modificación Pleno de 29-12-2016**
BOP N° 62 de 17-03-2017

ORDENANZA FISCAL N° 14

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCION DE
AGUA, INCLUIDO LOS DERECHOS DE ENGANCHE Y COLOCACIÓN Y
UTILIZACIÓN DE CONTADORES E INSTALACIONES ANALOGAS**

I- Fundamento y naturaleza.

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1 y 4.t) de la ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por distribución de agua incluido los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.

II - Hecho imponible

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de distribución de agua, incluido los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.

III - Sujetos pasivos

Artículo 3º



1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrán la consideración de sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

IV - Responsables

Artículo 4º

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V - Cuota tributaria

Artículo 5º

La cuota tributaria resultará de la aplicación de la siguiente tarifa:

TARIFAS	EUROS
A) USO DOMESTICO	
Mínimo: 30 metros cúbicos al trimestre	7,90
De 31 a 60 metros cúbicos a razón	0,40
De 61 metros cúbicos en adelante a razón de	0,95
B) USOS INDUSTRIALES Y BARES:	
Mínimo: 50 metros cúbicos al trimestre	14,90
De 51 a 90 metros cúbicos a razón de	0,52
De 91 metros cúbicos en adelante a razón de	1,10
C) USOS COMERCIALES:	
Mínimo: 30 metros cúbicos al trimestre	9,05
De 31 a 60 metros cúbicos a razón de	0,52
De 61 metros cúbicos en adelante a razón de	1,10
D) USOS GANADEROS:	
A) Usos ganaderos en general:	



Ayuntamiento de BELCHITE (Zaragoza)

C.I.F. P-5004500-D

Plaza del Ayuntamiento, 1 - Teléfonos 976 83 00 03 – 73 - Fax 976 83 05 14 - C. P. 50130

Mínimo: 300 metros cúbicos al trimestre	88,70
De 301 a 3000 metros cúbicos a razón de	0,52
De 3001 metros cúbicos en adelante a razón de	1,10
B) Corrales de uso doméstico o ganaderías trashumantes:	
Mínimo: 50 metros cúbicos al trimestre a razón de 0,25 €	14,50
De 51 a 90 metros cúbicos a razón de	0,52
De 91 metros cúbicos en adelante a razón de	1,10
E) USOS ESPECIALES (TARIFA APLICABLE A LICENCIAS DIFERENTES DE LAS DETALLADAS, CONCEDIDAS CON ANTERIORIDAD A ESTA FECHA):	
Mínimo: 10 metros cúbicos al trimestre	4,70
De 11 metros cúbicos en adelante, a razón de	1,10
F) DERECHOS DE ACOMETIDA Y EXTENSION (CON INDEPENDENCIA O NO QUE SEA NUEVA INSTALACIÓN):	
a) Acometida por vivienda, finca o local	185,00

VI - Bonificaciones

Artículo 6º

Conforme lo establecido en el art. 24.4 de la Ley 39/88, gozarán de bonificaciones aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal.

VII - Devengo

Artículo 7º

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación

Las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso será a partir de la misma cuando se produzca el devengo.

VIII - Obligación de pago

Artículo 8º

El pago de la Tasa se efectuará mediante recibo. La lectura del contador, la facturación y cobro del recibo, se hará trimestralmente, y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único, que incluya de forma diferenciada,



las cuotas o importes correspondientes a otras tasas que se devengan en el mismo periodo, tales como basura, alcantarillado, etc...

IX - Infracciones y sanciones.

Artículo 9º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 10º.- Refacturación

Cuando se produce consumos atípicos como consecuencia de una avería, fugas, o problemas en la instalación particular del usuario del servicio (mal funcionamiento de sanitarios o electrodomésticos, rotura de conducciones de agua, obturación de válvulas, etc.), es posible que se emitan recibos con importes desproporcionados para lo que es la media habitual del usuario afectado, dado que se pagan más metros cúbicos a un precio mayor en aplicación de la tarifa progresiva vigente.

En algunos casos, estos consumos atípicos no son detectados hasta que se recibe la factura del agua o, incluso, hasta que los recibos son cargados en cuenta tres meses después de que se toma la lectura, con lo que se han podido ver afectados dos o más periodos de facturación.

Con este procedimiento se pretende realizar una refacturación de los periodos de facturación afectados por consumos atípicos; previa solicitud del titular de la póliza."

Los requisitos que se establecen para que sea de aplicación la refacturación son:

- a) Que los consumos no sean imputables a un totalizador por diferencias.
- b) Que el exceso de consume se deba a una causa objetiva y fortuita, ajena al propio consumo de la finca abastecida.
- c) Que se hayan puesto los medios necesarios, con la debida celeridad, para solucionar la causa del exceso de consumo.



Que los consumos posteriores a la solicitud de refacturación de la póliza afectada se correspondan con los considerados habituales.

El pago deberá hacer el usuario se determinará teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a" La regularización se retrotraerá, como máximo, al año inmediatamente anterior a la facturación en que se solicite.

b" El consumo habitual, obtenido del histórico disponible de la póliza, se facturará de acuerdo con las tarifas vigentes en el periodo a regularizar.

c" El exceso de consume se facturará al menor de los precios siguientes:

- El precio medio por metro cúbico resultante de la aplicación de las tarifas vigentes en el periodo a regularizar al consume habitual de la póliza.

- El precio de coste de abastecimiento del metro cúbico facturado, obtenido como cociente entre los costes de abastecimiento previstos en el estudio económico de aprobación de la ordenanza fiscal vigente en el periodo a regularizar y los metros cúbicos facturados en el año inmediatamente anterior.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, el 1 de octubre de 1.998. Comenzará a regir el día 1 de Enero de 1.999 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.